

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

**165-TEG-2011**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil trece.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el dos de diciembre de dos mil once por la señora \_\_\_\_\_, en carácter de apoderada general judicial y administrativa del señor \_\_\_\_\_, en ese entonces \_\_\_\_\_, contra el señor Oscar Alexander Quintanilla Mejía, docente y Subdirector ad-honorem del Instituto Nacional de Estanduzelas, departamento de Usulután.

**CONSIDERANDOS:**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La parte denunciante planteó que a inicios del año dos mil diez, cuando el señor Quintanilla Mejía fungía como Director del Instituto Nacional de Estanduzelas contrató a su hermano para que desempeñara el cargo de bibliotecario, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dicho año (fs. 1 y 2).

2. En la resolución de las nueve horas y treinta minutos del siete de enero, se previno a la señora \_\_\_\_\_ que legitimara en debida forma su personería, lo cual fue cumplido con el escrito presentado el veinticuatro de enero, ambas fechas de este año (fs. 12 y 14).

3. Mediante resolución de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero del corriente año, la denuncia se admitió por la supuesta infracción al deber ético de "*Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*" y a la prohibición ética de "*Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside*", contemplados en los arts. 5 letra g) y 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental derogada (f. 20).

4. El día doce de marzo se notificó al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, quien, mediante el escrito presentado el quince de marzo, ambas fechas de este año, contestó en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra y en su defensa indicó que la contratación del señor \_\_\_\_\_ se realizó por acuerdo del Consejo Directivo Escolar, pues es una de sus atribuciones conforme al Reglamento de la Ley de la Carrera Docente; y que no estuvo presente en dicha reunión por lo que se presumía tácitamente su excusa. Agregó que ese señor fue el único candidato que se presentó y que el mencionado Consejo esperó dos meses para contratarlo (fs. 23 al 24).

5. En la resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de abril de este año se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de ocho días, durante el cual la parte denunciante presentó prueba documental (f. 29).

6. Mediante la resolución de las catorce horas y quince minutos del trece de junio de este año, se decidió continuar la tramitación del procedimiento (f. 70).



## II. HECHOS PROBADOS

1) A finales de dos mil nueve el señor Oscar Alexander Quintanilla se desempeñaba como Director y Presidente del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Estandzuelas (fs. 68 y 69).

2) En el acta N.º 254 de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, el Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Estandzuelas acordó contratar al señor  
como bibliotecario para el año dos mil diez (fs. 25 al 27 y 65 al 67).

3) El acta N.º 254 antes relacionada fue suscrita por la Presidenta suplente del referido Consejo, señora  
(fs. 25 al 27 y 65 al 67).

4) El primero de enero de dos mil diez se suscribió contrato de trabajo por los señores Oscar Alexander Quintanilla Mejía como Presidente del Consejo Directivo Escolar y  
como bibliotecario (fs. 8 al 9 y 45 al 46).

5) Los señores  
y Oscar Alexander Quintanilla Mejía son hermanos, según lo informó en su oportunidad el Ministro de Educación (fs. 68 y 69).

6) El señor Oscar Alexander Quintanilla Mejía, Director y Presidente del Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Estandzuelas, no se excusó formalmente de participar en el proceso de contratación de su hermano (fs. 25 al 27 y 65 al 67).

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Normativa aplicable

El caso en análisis inició bajo el amparo de la Ley de Ética Gubernamental que estuvo vigente del uno de julio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Dicha normativa fue reemplazada por su homónima, la cual entró en vigencia el uno de enero de dos mil doce y cuyo artículo 62 establece que: “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”.

De manera que, en principio, al presente procedimiento le resulta plenamente aplicable la LEG derogada, tanto en materia procesal como sustantiva.

### 2. Competencia

Entre las facultades de los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora reconocida por el artículo 14 de la Constitución, la cual para el caso específico de este Tribunal y a la luz de la LEG derogada se limita al conocimiento de vulneraciones a los deberes o prohibiciones éticos contemplados en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, cometidas por parte de servidores públicos desde que dicha normativa entró en vigencia, el uno de julio de dos mil seis, o que se trate de hechos que tengan permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG derogada).

Por consiguiente, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva consistirá en determinar si el señor Oscar Alexander Quintanilla Mejía, mientras fungía como Director del Instituto Nacional de Estandzuelas, al contratar a su hermano





para desempeñar el cargo de bibliotecario en el año dos mil diez, transgredió el deber ético de “*Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*” y la prohibición ética de “*Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside*”, contemplados en los arts. 5 letra g) y 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

### **3. Calificación jurídica**

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad, el cual se encuentra circunscrito a la Ética pública, según la competencia otorgada a este Tribunal; pues al trascender de ese límite habrá otro tipo de consecuencias en otras áreas del ordenamiento jurídico que son ajenas a su competencia.

La *Ética pública* es la que atañe a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público y a las actuaciones realizadas por éstos en cumplimiento de sus funciones y deberes.

Así pues, del referido juicio de tipicidad resultará la calificación jurídica adecuada, lo cual es una facultad de este Tribunal.

En lo que se refiere a la pretensión en particular, el denunciante invocó la transgresión tanto del deber ético de *excusarse* como de la prohibición ética de *nombrar parientes* respecto de la contratación que realizara el Director del Instituto Nacional de Estanzuelas de su hermano.

En cuestiones de tipicidad, cuando los hechos analizados sean susceptibles de ser calificados en más de alguna norma, el intérprete debe seleccionar la norma jurídica más adecuada al caso.

Trasladando esas consideraciones al supuesto de mérito, se repara que la parte denunciante incoa la transgresión de dos normas sancionadoras.

Ahora bien, de conformidad con el art. 49 de la Ley de la Carrera Docente para la toma de decisiones en la administración de los servicios educativos, en todo centro escolar existirá un Consejo Directivo integrado por el Director, quien ejercerá la presidencia y la representación legal, así como por representantes de los educadores, de los padres de familia y de los alumnos.

Además, según el art. 50 numeral 1) de la citada Ley corresponde al Consejo administrar los recursos destinados al centro educativo.

En ese marco, las “Normativas y Procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar Educación (CDE)”, dictadas por el Ministerio de Educación, enuncian como función del Consejo la administración de los recursos humanos, lo que supone aprobar la cantidad del personal docente y administrativo necesario para el cumplimiento de las metas del centro educativo.

En cambio, a tenor de lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, es atribución del Presidente del Consejo, es decir, el Director, firmar los documentos necesarios después de que hayan sido aprobados.



Significa entonces que el CDE es el encargado de nombrar al personal administrativo de los centros escolares y no el Director de los mismos considerado individualmente, pues a éste únicamente le corresponde ejecutar la decisión adoptada por el Consejo mediante la suscripción del contrato respectivo lo cual, en definitiva, no supone una facultad decisoria.

Por tal razón, la conducta atribuida al servidor público denunciado se analizará solamente bajo la óptica del deber ético de *“Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés”*, regulado en la letra g) del art. 5 de la LEG derogada, al ser la norma que guarda exacta relación con dicha conducta.

Al respecto, todo servidor público en ejercicio debe *«...Abstenerse de participar en la toma de decisiones en donde exista conflicto de interés para él o para sus familiares hasta en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La abstención la deberá comunicar a su superior, quien resolverá sobre el punto y en su caso designará un sustituto»*.

Con ello se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos a los de la sociedad como destinataria de la actividad estatal.

El art. 3 letra j) de la LEG derogada define el conflicto de interés como *«...aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público»*.

De acuerdo con las disposiciones citadas, ese deber supone para los servidores públicos: 1º) que su interés personal o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público; 2º) la abstención de participar en la resolución de asuntos respecto de los cuales existen intereses contrapuestos; y 3º) la comunicación de esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de adoptar una decisión que podría tornarse parcializada.

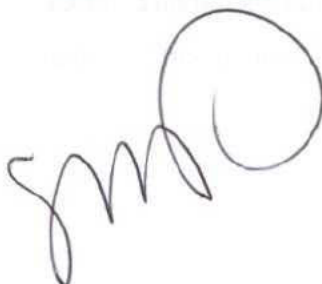
De esta forma, el mecanismo idóneo para no incurrir en contravención a la norma es la excusa, herramienta mediante la cual el servidor público, *por iniciativa propia*, se separa de la tramitación de un asunto en el que tiene interés, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

#### **IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO**

Con la prueba recabada durante el curso del procedimiento se ha acreditado que entre el señor Oscar Alexander Quintanilla Mejía, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director del Instituto Nacional de Estanzuelas, y el señor \_\_\_\_\_ existe parentesco en segundo grado consanguinidad, al ser hermanos.

Además, consta en el Acta N.º 254 de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, que el Consejo Directivo Escolar de dicho Instituto acordó la contratación del señor \_\_\_\_\_ como bibliotecario para el año dos mil diez.

Dicho documento fue suscrito por la señora \_\_\_\_\_ Presidenta suplente del referido Consejo, en sustitución del señor Oscar Alexander Quintanilla Mejía.





También, se repara que el uno de enero de dos mil diez los señores Oscar Alexander Quintanilla Mejía, Presidente del Consejo Directivo Escolar, y su hermano,

suscribieron contrato de trabajo para que éste último fungiera como bibliotecario del Instituto Nacional de Estanzuelas.

Con la suscripción de dicho contrato se ejecutó el acuerdo tomado el catorce de diciembre de dos mil nueve por el Consejo Directivo Escolar, órgano colegiado que, sin la participación del señor Oscar Alexander Quintanilla Mejía, decidió la contratación del señor (fs. 8 al 9 y 45 al 46).

Ahora bien, a pesar de que el servidor público denunciado no participó en la adopción del acuerdo de contratación de su hermano, tampoco presentó formalmente su excusa para abstenerse de intervenir en dicho procedimiento.

Efectivamente, se espera de todo servidor público que manifieste expresamente si en el asunto que conoce existe algún conflicto de interés, en el cual el interés personal entre en pugna con el interés público, pues bajo la óptica de la Ética pública, siempre debe prevalecer este último (art. 4 letra a) de la LEG). Por el contrario, si el interés privado predomina, no puede garantizarse la imparcialidad y objetividad del servidor público, y se coloca en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

Así pues, desde el mes de octubre de dos mil nueve, fecha en la que el señor presentó su curriculum para optar a la plaza antes referida, el servidor público denunciado debió separarse formalmente completamente de dicho asunto, lo cual sólo podía concretarse con la presentación de su excusa por escrito y no sólo de manera oral para que el Consejo Directivo Escolar resolviera el punto y designara a su respectiva suplente.

De manera que no basta que el denunciado se haya abstenido materialmente de participar en el acuerdo en el que se decidió la contratación, ello para actuar con verdadera transparencia y apego a la Ética pública, sino que debió haber presentado su excusa al CDE y exponer el posible conflicto de interés que podía producirse.

Es más, en el contrato que inicia la relación laboral del señor es el mismo hermano quien lo suscribe.

Así, en definitiva, se ha comprobado que el señor Oscar Alexander Quintanilla Mejía al no haber presentado su excusa ante el Consejo Directivo Escolar del Instituto Nacional de Estanzuelas, respecto del proceso de contratación de su hermano, transgredió el deber de "*excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*", contenido en el artículo 5 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental derogada, tal como lo señaló el denunciante en su oportunidad.

## V. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Sobre este punto, es dable indicar que según el Registro de Sanciones de este Tribunal es la primera vez que el señor Oscar Alexander Quintanilla Mejía, docente y ex-Director del

Instituto Nacional de Estandzuelas, transgrede la Ley de Ética Gubernamental, de manera que deberá imponérsele la sanción de amonestación escrita.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, I de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 5 letra g), 18, 21, 22, 24 y 25 de su homónima derogada y 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la última, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónese* con amonestación escrita al señor Oscar Alexander Quintanilla Mejía, docente y ex-Director del Instituto Nacional de Estandzuelas, por haber transgredido el deber ético de “*Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*”, contemplado en el art. 5 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

Transcurrido el término de ley, librense los oficios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

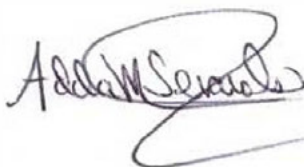
b) *Incorpórese* al registro respectivo la sanción impuesta al señor Oscar Alexander Quintanilla Mejía, y remítase la certificación pertinente a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y al expediente del sancionado.

c) *Certifíquense* los fs. 34 al 69 del presente expediente y remítase los pasajes respectivos a la parte denunciante, tal como fue solicitado por su apoderada en el escrito presentado el diez de junio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3/